



Expediente: **057560340819**
Radicado: **RE-03632-2022**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/09/2022** Hora: **16:31:17** Folios: **3**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1158 del 25 de agosto de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 05 de septiembre de 2022.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el **Informe Técnico IT – 05882 del 15 de septiembre de 2022**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

*En atención a la queja SCQ-133-1158-2022 del 25 de agosto de 2022, se realiza visita el día 5 de septiembre de 2022 en compañía del señor GILDARDO RINCON MARIN con cedula de ciudadanía 70.729.571, propietario del predio con FMI: 028-19836 y los funcionarios de Cornare PEDRO NEL VALLEJO con cedula 15.427.593 y WILSON CARDONA ALVAREZ con cedula 71.396.505, al predio ubicado en las coordenadas **X: -75° 18' 24.42"**, **Y: 5° 47' 5.22"**, **Z: 2.414**, por deforestación y quema cerca fuente de agua. En la visita se observó lo siguiente:*

- *Se realizó una quema de aproximadamente 400 m², en una zona de rastrojo bajo, con fuerte presencia de helecho, donde anteriormente era un potrero. Ver fotos Nro.1 y 2.*
- *No se ha intervenido la zona boscosa, que protege una fuente de agua que discurre por el predio a 200 mts. Aproximadamente. Esta fuente de agua surte a 11 familias (según el quejoso).*
- *El predio se encuentra ubicado dentro del área protegida DRMI Paramo de vida Maitamá-Sonsón con un 10.28% en zona de preservación (0.65ha.) y un 89.72% en zona de restauración (5.68 ha.), según acuerdo corporativo de Cornare Nro. 162 de 2017. %.*

Determinantes ambientales del predio.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

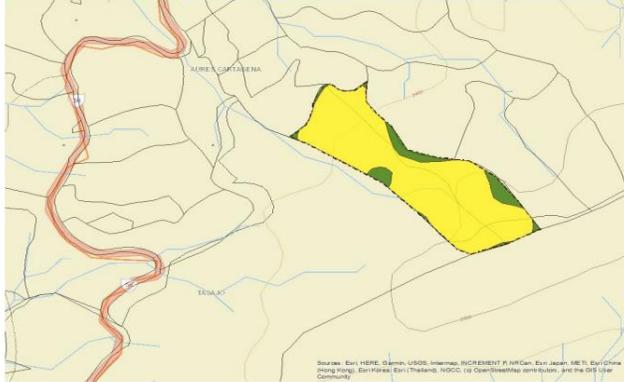


Reporte de Intersección de Determinantes Ambientales



Jueves, 8 de Septiembre de 2022

Mapa Área de Análisis



Zonificación Ley 2da - 1959

Capa	Área	Porcentaje
A	1,77 ha	27,87 %
B	4,57 ha	72,13 %

Áreas Protegidas

Capa	Área	Porcentaje
■ Zona de Preservación	0,65 ha	10,28 %
■ Zona de Restauración	5,68 ha	89,72 %

Ecosistemas Estratégicos Páramos

Capa	Área	Porcentaje
	0,00 ha	0,00 %

Zonificación Ambiental - POMCAS

Capa	Área	Porcentaje
Áreas complementarias para la conservación	1,77 ha	27,87 %
Áreas de restauración ecológica	4,57 ha	72,13 %

Foto 1: Quema de Rastrojo bajo, con mucha presencia de helecho, retirado de zona boscosa.



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Foto 2: Quema de Rastrojo bajo, con mucha presencia de helecho.



CONCLUSIONES

- El señor GILDARDO RINCON MARIN identificado con cédula número 70.729.571, realizó una quema en un área de 400 mt² aproximadamente de su propiedad, en una zona donde anteriormente eran potreros y ahora estaba cubierta en su mayoría por helechos.
- No se evidencia afectación sobre el bosque o fuentes hídricas.
- El predio se encuentra ubicado dentro del área protegida DRMI Paramo de vida Maitamá-Sonsón con un 10.28% en zona de preservación (0.65ha.) y un 89.72% en zona de restauración (5.68 ha.), según acuerdo corporativo de Cornare Nro. 162 de 2017.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Que el artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, estable que: **“QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, al señor **GILDARDO RINCÓN MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.571, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Ventiadero del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-19836, en un sitio con coordenadas **X: -75° 18' 24.42"**, **Y: 5° 47' 5.22"**, **Z: 2.414**, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015; la anterior medida se impone al señor **GILDARDO RINCÓN MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.571.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **GILDARDO RINCÓN MARÍN**, que una vez se notifique el presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento a:

1. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



2. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
3. Permitir la regeneración natural del predio.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **GILDARDO RINCÓN MARÍN** que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **GILDARDO RINCÓN MARÍN**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.

21/09/2022.

Expediente: 05.756.03.40819.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Pedro Vallejo.

Fecha: 20/09/2022.